

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 27 del mes de OCTUBRE de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución ( ), Auto (X), No AU-04384-2025, de fecha del 15/10/2025, expedido dentro del expediente No. SCQ-133-1384-2025 usuarios OSCAR EMILIO RÍOS SÁNCHEZ – ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA y se desfija el día 31 del mes de OCTUBRE de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Santiago Rodríguez Ríos**

---

Nombre funcionario responsable



---

Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**  
**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto (X) Número, Resolución ( ) Número AU-04384-2025 con fecha del 15 de OCTUBRE del 2025 Mediante el Expediente SCQ-133-1384-2025.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 22 de OCTUBRE del presente año se envía aviso por la emisora del municipio de SONSÓN, citando los señores OSCAR EMILIO RÍOS SÁNCHEZ / ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA en el programa de mayor frecuencia del municipio, se esperan varios días y no se obtiene respuesta por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco (5) días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: SCQ-133-1384-2025 AU-04384-2025

Nombre de quien recibe la llamada: NA

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con los usuarios por ningún medio, el cual se procede con la notificación por aviso.



Expediente: **SCQ-133-1384-2025**  
Radicado: **AU-04384-2025**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **15/10/2025** Hora: **12:21:33** Folios: **3**



## AUTO Nº

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1384-2025 del 22 de septiembre de 2025, en la cual indicaban “Se está presentando afectación a la fuente de agua de la vereda hidalgo, por un banqueo que van hacer para hacer una casa, y esa tierra la tiraron a la fuente de agua que tomamos para la casa y es la misma que sigue para la vereda el brasil”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de octubre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07100-2025 del 09 de octubre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

##### 3. Observaciones:

##### Situación encontrada:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 03 de octubre de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-21941 ubicado en la vereda Hidalgo del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio se está realizando una construcción de una vivienda, para lo cual se hizo excavación manual de zanjas para la fundación de muros y vigas.

Parte del material extraído en las excavaciones realizadas, cayó cerca a la fuente hídrica que discurre en la parte baja del predio, lo cual puede generar afectaciones por escorrentía de lodos o sedimentaciones.

El material extraído en la excavación es aproximadamente de un volumen de 2 metros cúbicos, el cual fue dispuesto al borde de las excavaciones realizadas, pero por causa de lluvias está siendo transportado hacia la cercanía de la fuente hídrica.

No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia del material extraído se encuentra a 15 metros de distancia, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos de materiales pétreos hacia la fuente. Las fuentes hídricas en las demás zonas del predio cuentan con amplio cubrimiento de vegetación nativa en amplias extensiones.

Al momento de la visita no se estaba realizando actividades en el predio, ni excavaciones. No se obtuvo comunicación con persona alguna dentro del mismo ya que la vivienda se encuentra en obra negra y al momento de la visita aún no es habitable.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.08 Ha (100 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental.



Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

#### 4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 028-21941 de Sonsón, se realizó excavación manual de zanjas para la fundación de muros y vigas, en una vivienda que está en proceso de construcción.

- El material extraído en la excavación es aproximadamente de un volumen de 2 metros cúbicos, el cual fue dispuesto al borde de las excavaciones realizadas, pero por causa de lluvias está siendo transportado hacia la cercanía de la fuente hídrica.
- No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia del material extraído se encuentra a 15 metros de distancia, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos de materiales pétreos hacia la fuente.
- Al momento de la visita no se estaba realizando actividades en el predio, ni excavaciones, de igual forma no se evidencia afectaciones ambientales diferentes a la mencionada.

**Registro fotográfico:**



## CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE*”

**Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas.** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### **Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** al señor OSCAR EMILIO RIOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.360 y al señor ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, suspendan las actividades de depósito de material producto de excavaciones, en área cercana a las fuentes hídricas en el predio, ya que se puede generar contaminación por escorrentía o sedimentación de la misma.

**Parágrafo.** Se deberá respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor OSCAR EMILIO RIOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.360 y al señor ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA (Sin más datos), que en caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor OSCAR EMILIO RIOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.360 y al señor ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.



**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR EMILIO RIOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.360 y al señor **ORLANDO DE JESÚS SERNA OSPINA** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN** para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-1384-2025.**

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Javier Monsalve.